



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 101/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.M.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 76/2013 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen se emite a solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz. Su objeto es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de la afecta debido al accidente que sufrió en las escaleras que coinciden con el acceso al colegio, CEIP César Manrique.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para dicha solicitud el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado, que ha de entenderse es el educativo, habida cuenta del lugar donde se produce el hecho lesivo y el momento en que ocurrió, de modo que acontece en el ámbito y con ocasión de su prestación.

## II

1. El procedimiento se inicia mediante el escrito de reclamación formulado en el que fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que el día 9 de junio de 2011, sobre las 14:15 horas, la afectada fue a recoger a sus nietos al colegio CEIP César Manrique, en la Avenida Blas González, (...), en el citado término municipal, y al descender las escaleras de acceso al citado centro educativo, dentro del recinto del mismo, sufrió una caída como consecuencia del deficiente estado de conservación y mantenimiento de las mismas, concretamente en el último peldaño, que presentaba pintura levantada y desprendida, la base del pavimento disgregada y superficie rugosa, sin señalización alguna que advirtiera del peligro existente. Debido a la caída sufrida por la lesionada, fue trasladada por el Servicio de Urgencia Canario, (SUC), al centro hospitalario H.B., de Puerto de La Cruz, diagnosticándosele fractura cerrada distal de tibia y peroné desplazada de tobillo derecho, por lo que se le practicó reducción abierta y osteosíntesis con placas y tornillos. Tras permanecer ingresada en el citado centro hospitalario recibe tratamiento rehabilitador con fecha de alta el 4 de octubre de 2011.

Por el hecho lesivo alegado, la interesada reclama a la corporación local concernida que se le indemnice con la cantidad que asciende a 15.080,92 €, correspondientes a los daños sufridos, más 8,47 €, relativos a los gastos farmacéuticos soportados.

2. Consta en el expediente al efecto incoado que la reclamante practicó los trámites necesarios para la determinación y comprobación de los daños alegados. Así, adjunta al expediente: reportaje fotográfico, informes médicos, parte de servicio del SUC, factura farmacéutica, propuesta de testigos.

3. En el orden procedimental se han cumplimentado los informes necesarios. Así, de los documentos obrantes en el expediente debemos señalar los siguientes:

- Informe emitido por el arquitecto municipal.

- Informe de la Consejería de Educación Cultura y Deportes, emitido por la Directora del CEIP César Manrique.

- Informe policial.

Igualmente, se ha practicado correctamente el periodo probatorio, trámite de audiencia y vista del expediente. Por lo que nada obsta para la emisión de un Dictamen de fondo.

4. La Propuesta de Resolución se emite en fecha 21 de febrero de 2013, por tanto, el plazo de resolución del procedimiento (artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP) se ha superado. Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, (artículos 42.1 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (artículos 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

### III

1. En el presente asunto y en orden a determinar la adecuación de la Propuesta de Resolución analizada ha de dilucidarse, ante todo, la cuestión de la legitimación pasiva o, si se prefiere, de la competencia administrativa para tramitar y resolver la reclamación presentada.

En este sentido y como este Organismo ya ha razonado previamente al dictaminar en supuestos similares al presente, el servicio público cuyo funcionamiento se conecta con el hecho lesivo ha de manifestarse que es el educativo. Así, el accidente que trae causa consiste en una caída en unas escaleras de acceso que se encuentran dentro de la instalación educativa, con ocasión de la recogida por parte de la reclamante de los menores que se encontraban en el comedor escolar. Y, justamente, procede observar que el servicio educativo no es de titularidad municipal, ni está gestionado por el Ayuntamiento.

Por lo demás, nada se recoge en la Propuesta resolutoria sobre el motivo para que el Ayuntamiento deba responder por el daño causado, teniendo que existir al efecto, necesariamente, relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del correspondiente servicio municipal.

2. Según se apuntó antes, la doctrina del Consejo Consultivo en la materia (Dictamen 350/2011, por ejemplo), en la línea de la producida por otros Organismos Consultivos, incluido el Consejo de Estado, es que la regla general en relación con

accidentes en Centros educativos, especialmente en la realización de una actividad escolar, es que ha de tramitar y resolver la correspondiente reclamación de indemnización el titular del servicio público educativo, al ocurrir el hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de su funcionamiento; o bien, y en su caso, la Administración que lo dirige o controla y que, en principio, ha de asumir la responsabilidad frente al usuario afectado.

En este sentido, en el ámbito de la Comunidad Autónoma ha de hacerlo la Consejería de Educación de la Administración autonómica, siendo aplicable, en materia de accidentes de alumnos, la Orden de 6 de febrero de 2001, actualmente vigente, dictada por su titular, al ser el Departamento al que corresponde de la gestión de dicho servicio público. Lo que no empece que, ante la eventualidad de intervención de otra Administración, cual es la municipal y en cuanto legalmente obligada a realizar la conservación y mantenimiento de los edificios donde se ubican Centros educativos, en relación con el funcionamiento de este servicio sean de aplicación los arts. 140.2 LRJAP-PAC y 18.1 RPAPRP, sin perjuicio de supuestos singulares en los que, excepcionalmente, quepa otra solución por sus peculiares características, siempre en interés del afectado.

Por tanto, procediendo la estimación de la reclamación, para la imputación de responsabilidad por el daño derivado del hecho lesivo producido a las Administraciones intervinientes, habrá de estarse a la incidencia que, en su producción, tenga el incumplimiento por aquéllas de sus respectivos deberes en la prestación del servicio público educativo, determinándose así la parte proporcional que han de asumir de la indemnización que proceda abonar al interesado, de acuerdo con la previsión legal al respecto.

Por lo demás y en este concreto caso, de la documentación obrante en el expediente, y, particularmente, del informe de la Directora del CEIP César Manrique, no se desprende que la Administración educativa tenga conocimiento alguno de un hecho lesivo producido en sus instalaciones, por lo que, con más razón si cabe, procede la retroacción del expediente y dar traslado del mismo a la Consejería de Educación al objeto de que por parte de la misma se proceda a la tramitación del procedimiento, incluyendo la instrucción que sea pertinente realizar complementariamente, decidiendo en su proporción de responsabilidad que corresponda a cada una de las Administraciones intervinientes, sin perjuicio de que tal responsabilidad sea solidaria (art. 18.3 RPAPRP).

## IV

No obstante la pertinente retroacción del procedimiento, indicada en el fundamento anterior, procede efectuar a los efectos oportunos diversas consideraciones en cuanto al fondo del asunto a la vista de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento según consta en el correspondiente expediente.

En primer lugar, debe advertir que la mera constatación de que el hecho lesivo sea accidental, recordándose que se produce dentro de una instalación educativa y en relación con uno de sus elementos, no excluye la responsabilidad de la Administración, a diferencia del supuesto de fuerza mayor que, por el contrario, sí exime de tal responsabilidad (arts. 106.2 CE y 139 LRJAP-PAC).

Cabe apuntar, así mismo, que el aludido elemento del centro, unas escaleras de acceso al mismo desde la calle, estaba en mal estado de conservación, habiéndose efectuado, después del accidente, reparaciones.

Y también que la caída aconteció de día, existiendo una barandilla próxima a la escalera; si bien no puede obviarse no sólo que la afectada es una persona mayor, sino que los desperfectos existentes en el lugar, habida cuenta de sus informadas características, podrían no ser fácilmente perceptibles por los usuarios.

## CONCLUSIONES

1. Corresponde a la Administración educativa autonómica la competencia para tramitar y resolver el procedimiento en este supuesto, sin perjuicio de la determinación que proceda en su caso sobre la imputación de la responsabilidad a asumir y la subsiguiente proporción que corresponda en la indemnización a abonar a la interesada entre las Administraciones intervinientes en la prestación del servicio causante del daño, no siendo por ello conforme a Derecho la Propuesta de Resolución analizada y procediendo la remisión del expediente a la Administración competente a los efectos oportunos.

2. Se realizan ciertas observaciones sobre el fondo del asunto a los fines oportunos, sin suponer pronunciamiento definitivo al respecto.